

Ayuntamiento de Cruïlles-Monells i Sant Sadurn de L'Heura: Se clasifica el puesto de Secretaría en clase tercera.

(Resolución de 23 de noviembre de 1996 de la Dirección General de Administración Local de la Generalidad de Cataluña.)

#### Tarragona

Agrupación El Rourell-La Masó y El Mila: Se clasifica el puesto de Secretaría de la Agrupación de Municipios El Rourell-La Masó-El Mila, en clase tercera.

(Resolución de 29 de noviembre de 1996 de la Dirección General de Administración Local de la Generalidad de Cataluña.)

### COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA

#### La Coruña

Ayuntamiento de Carnota: Se modifica la clasificación de la Secretaría de segunda a tercera clase y se suprime la Intervención, clase segunda.

(Orden de 15 de enero de 1997 de la Consejería de la Presidencia y Administración Pública de la Junta de Galicia.)

#### Orense

Diputación Provincial: Se suprime el puesto de colaboración de Vice-secretaría, clase primera.

(Orden de 8 de enero de 1997 de la Consejería de la Presidencia y Administración Pública de la Junta de Galicia.)

#### Pontevedra

Ayuntamiento de Villa de Arousa: Se crea y clasifica el puesto de Secretaría, clase tercera.

(Orden de 23 de enero de 1997 de la Consejería de la Presidencia y Administración Pública de la Junta de Galicia.)

Ayuntamiento de Poio: Se modifica la clasificación de los puestos de Secretaría-Intervención de primera a segunda clase.

(Orden de 13 de enero de 1997 de la Consejería de la Presidencia y Administración Pública de la Junta de Galicia.)

### COMUNIDAD AUTÓNOMA VALENCIANA

#### Valencia

Ayuntamiento de Alboraya: Se modifica la clasificación de los puestos de Secretaría e Intervención de primera a segunda clase y se suprime el puesto de Tesorería como reservado a funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional, con efectos desde que se produzca vacante por el funcionario que ahora lo ocupa.

(Acuerdo de 26 de noviembre de 1996 del Gobierno valenciano.)

Ayuntamiento de Liria: Se crea y clasifica el puesto de colaboración de Oficial mayor en clase segunda, reservado a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, subescala de Secretaría, categoría de entrada.

(Acuerdo de 10 de diciembre de 1996 del Gobierno valenciano.)

### ANEXO II

#### Libre designación

Diputación Provincial de Toledo: Oficialía Mayor, clase primera (Resolución de 3 de febrero de 1997 de la Dirección General de Administración Local de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha).

Ayuntamiento de Salamanca: Tesorería (Resolución de 8 de noviembre de 1996 de la Dirección General de Administración Territorial de la Junta de Castilla y León).

Diputación Provincial de Palencia: Tesorería (Resolución de 10 de diciembre de 1996, de la Dirección General de Administración Territorial de la Junta de Castilla y León).

Ayuntamiento de Zamora: Secretaría, clase primera (Resolución de 5 de noviembre de 1996 de la Dirección General de Administración Territorial de la Junta de Castilla y León).

Ayuntamiento de Palencia: Secretaría, clase primera (Resolución de 13 de enero de 1997 de la Dirección General de Administración Territorial de la Junta de Castilla y León).

Diputación Provincial de Salamanca: Secretaría, clase primera y Tesorería (Resolución de 3 de enero de 1997 de la Dirección General de Administración Territorial de la Junta de Castilla y León).

## BANCO DE ESPAÑA

5998

RESOLUCIÓN de 19 de marzo de 1997, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios de divisas correspondientes al día 19 de marzo de 1997, que el Banco de España aplicará a las operaciones ordinarias que realice por su propia cuenta, y que tendrán la consideración de cotizaciones oficiales, a efectos de la aplicación de la normativa vigente que haga referencia a las mismas.

Divisas	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA .....	142,696	142,982
1 ECU .....	164,244	164,572
1 marco alemán .....	84,812	84,982
1 franco francés .....	25,125	25,175
1 libra esterlina .....	227,972	228,428
100 liras italianas .....	8,450	8,466
100 francos belgas y luxemburgueses .....	411,021	411,843
1 florín holandés .....	75,314	75,464
1 corona danesa .....	22,218	22,262
1 libra irlandesa .....	223,776	224,224
100 escudos portugueses .....	84,261	84,429
100 dracmas griegas .....	53,770	53,878
1 dólar canadiense .....	103,666	103,874
1 franco suizo .....	98,690	98,888
100 yenes japoneses .....	115,976	116,208
1 corona sueca .....	18,611	18,649
1 corona noruega .....	21,068	21,110
1 marco finlandés .....	28,207	28,263
1 chelín austríaco .....	12,051	12,075
1 dólar australiano .....	112,231	112,455
1 dólar neozelandés .....	98,603	98,801

Madrid, 19 de marzo de 1997.—El Director general, Luis María Linde de Castro.

## COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES

5999

ACUERDO de 11 de marzo de 1997, del Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre delegación y refundición de determinadas competencias en favor del Presidente y Vicepresidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

El Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en su reunión del día 11 de marzo de 1997, adoptó el siguiente acuerdo:

Mediante el acuerdo del Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores de 18 de diciembre de 1996 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1997), se confirmaron y refundieron las diversas delegaciones de competencias que, en determinadas materias, se habían realizado en favor del Presidente y Vicepresidente de esta Comisión Nacional.

Con posterioridad, y mediante acuerdos del Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores de 15 de enero («Boletín Oficial del Estado»

del 21) y 22 de enero de 1997 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de febrero), se han realizado nuevas delegaciones en favor del Presidente y del Vicepresidente.

Con objeto de mantener el ejercicio ágil de las citadas competencias, derivado de las delegaciones acordadas, y facilitar su utilización, se considera conveniente que tales delegaciones figuren en un solo texto que las refunda, sin perjuicio de las ulteriores modificaciones que puedan introducirse o de las nuevas delegaciones que puedan establecerse.

Por ello, y conforme a lo previsto en relación con las delegaciones de competencias por el artículo 13 de la nueva Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, el Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores acuerda:

**Primero.**—Delegación de competencias en materia de emisiones y ofertas públicas de venta de valores:

Se delega en el Presidente y Vicepresidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que podrán ejercerlas de modo indistinto, las siguientes facultades:

a) El registro de los documentos que acrediten el acuerdo de emisión, las características de los valores emitidos y los derechos y obligaciones de sus tenedores, contemplado en la letra b) del artículo 26 de la Ley del Mercado de Valores, así como el registro de los documentos acreditativos de las ofertas públicas de venta de valores.

b) El registro de las auditorías de cuentas de los estados financieros del emisor a que se refiere la letra c) del artículo 26 de la Ley del Mercado de Valores.

c) El registro de los folletos informativos sobre las emisiones u ofertas públicas de venta de valores proyectadas a que hace referencia la letra d) del artículo 26 de la Ley del Mercado de Valores.

d) La autorización, en su caso, de la publicidad de las emisiones y ofertas públicas de venta de valores.

**Segundo.**—Delegación de competencias en materia de instituciones de inversión colectiva y fondos de titulización hipotecaria:

Se delegan en el Presidente y el Vicepresidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que podrán ejercerlas de modo indistinto, las siguientes facultades:

Las facultades que corresponden a la Comisión Nacional del Mercado de Valores en materia de instituciones de inversión colectiva y sociedades gestoras de carteras, de acuerdo con la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 1346/1985, de 17 de julio.

Las facultades que corresponden a la Comisión Nacional del Mercado de Valores en relación con los fondos de titulización hipotecaria y sociedades gestoras de los mismos, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/1992, de 7 de julio, sobre Régimen de Sociedades y Fondos de Inversión Inmobiliaria y sobre Fondos de Titulización Hipotecaria, y disposiciones de desarrollo.

La facultad prevista en el artículo tercero, apartado III, letra b), de la Orden de 30 de diciembre de 1992, sobre normas de solvencia de las entidades de crédito, para considerar que la calidad crediticia de los valores emitidos con cargo a los fondos de titulización hipotecaria regulados por la Ley 19/1992, de 7 de julio, es al menos igual a la de los créditos hipotecarios subyacentes.

**Tercero.**—Delegación de competencias en materia de registro de sociedades y agencias de valores:

Se delegan en el Presidente y el Vicepresidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que podrán ejercerlas de modo indistinto, las inscripciones en los registros administrativos correspondientes previstas en los artículos cuarto y quinto del Real Decreto 276/1989, de 22 de marzo, sobre sociedades y agencias de valores.

**Cuarto.**—Delegación de competencias en materia de suspensión de la negociación en mercados secundarios:

**Primero.**—Se delegan en el Presidente y el Vicepresidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que podrán ejercerlas de modo indistinto, las siguientes facultades:

Las facultades de suspensión de la negociación de valores en las Bolsas de Valores y de revocación de la interrupción acordada por las sociedades rectoras, previstas en los artículos 33 de la Ley del Mercado de Valores y 12.2.c del Real Decreto 726/1989, de 23 de junio, sobre sociedades rectoras y miembros de las Bolsas de Valores, sociedad de Bolsas y fianza colectiva.

Las facultades de suspensión:

a) De la negociación en los mercados de futuros y opciones; b) De los contratos que se negocian en los mismos, y, c) De la actuación de

uno o varios de sus miembros, atribuidas a la Comisión Nacional del Mercado de Valores en los artículos 6.2, 6.3, 11.2.c) y 25.3.a) del Real Decreto 1814/1991, de 20 de diciembre, por el que se regulan los mercados oficiales de futuros y opciones (modificado por el Real Decreto 695/1995, de 28 de abril), y en los preceptos concordantes de los Reglamentos de tales mercados (autorizados por las Ordenes de 8 de julio de 1992 y de 14 de julio de 1995), así como la competencia para acordar, en su caso, prórrogas de las suspensiones previamente adoptadas y el levantamiento de tales medidas.

**Segundo.**—De las decisiones adoptadas al amparo del número anterior se dará cuenta al Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores en la primera ocasión en que éste se reúna con el fin de que pueda, en su caso, proceder a su revisión.

**Quinto.**—Delegación de competencias en materia de verificación de requisitos para la admisión de valores a negociación en Bolsa:

Se delegan en el Presidente y Vicepresidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que podrán ejercerlas de modo indistinto, las facultades relacionadas con la verificación de la concurrencia de los requisitos establecidos para la admisión de valores a negociación en Bolsa a que se refiere el artículo 32 de la Ley del Mercado de Valores y 11.1.b) del Real Decreto 726/1989, de 23 de junio, sobre sociedades rectoras y miembros de las Bolsas de Valores, sociedad de Bolsas y fianza colectiva, y con el registro de los documentos correspondientes.

**Sexto.**—Delegación de competencias en materia de reversión de valores representados mediante anotaciones en cuenta a títulos:

Se delega en el Presidente y Vicepresidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que podrán ejercerlas de modo indistinto, la facultad prevista en el artículo 3 del Real Decreto 116/1992, de 14 de febrero, sobre representación de valores por medio de anotaciones en cuenta y compensación y liquidación de operaciones bursátiles, para autorizar la reversión de la forma de representación de los valores representados por medio de anotaciones en cuenta a títulos.

**Séptimo.**—Delegación de competencias en materia de recursos propios de entidades sometidas a supervisión de la Comisión Nacional del Mercado de Valores:

Se delega en el Presidente y Vicepresidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que podrán ejercerlas de modo indistinto, las siguientes facultades:

La facultad prevista en el artículo 8.2 de la Orden de 29 de diciembre de 1992, sobre recursos propios y supervisión en base consolidada de las sociedades y agencias de valores y sus grupos, para autorizar la aplicación de lo dispuesto en la sección tercera de la citada Orden de 29 de diciembre de 1992 (cobertura del riesgo de crédito), a los riesgos derivados de la cartera de negociación de las sociedades y agencias de valores y sus grupos consolidables.

La facultad prevista en el artículo 66 del Real Decreto 1343/1992, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/1992, de 1 de junio, de recursos propios y supervisión de base consolidada de las entidades financieras, de designar la entidad obligada de los grupos consolidables de entidades financieras previstos en el capítulo IV de la citada Ley 13/1992, de 1 de junio.

La facultad de aprobación de los planes de adaptación para el cumplimiento del límite a las inmovilizaciones materiales establecido en el artículo 17 de la Orden de 29 de diciembre de 1992, sobre recursos propios y supervisión en base consolidada de las sociedades y agencias de valores y sus grupos, previstas en el número 2 del citado artículo 17, y en la disposición transitoria de la mencionada Orden, en relación con el artículo 56 del Real Decreto 1343/1992, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/1992, de 1 de junio, de recursos propios y supervisión en base consolidada de entidades financieras.

**Octavo.**—Delegación de competencias en materia de exclusión de valores de la negociación:

Se delega en el Presidente y el Vicepresidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que podrán ejercerlas de modo indistinto, las siguientes facultades:

Delegar en el Presidente y el Vicepresidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que podrán ejercerlas de modo indistinto, de entre las facultades para acordar la exclusión de la negociación que corresponden a esta Comisión Nacional, conforme a lo previsto en el artículo 34 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, las relativas a valores admitidos a negociación en Bolsas de Valores, a solicitud de las entidades emisoras, y siempre que en estas solicitudes concorra alguna de las dos circunstancias siguientes:

a) Que la Junta general de la sociedad emisora haya acordado, por unanimidad, y en sesión celebrada con la asistencia de todos sus accionistas, solicitar la citada exclusión de la negociación.

b) Que la Junta general de la sociedad emisora haya acordado, en sesión celebrada con la asistencia de un elevado porcentaje de accionistas, solicitar la citada exclusión, y que, además, no se hayan formulado alegaciones o reclamaciones, o que éstas hayan sido retiradas.

Noveno.—Delegación de competencias para determinar el importe de las fianzas de las entidades adheridas al «Servicio de Compensación y Liquidación de Valores, Sociedad Anónima»:

Se delega en el Presidente y Vicepresidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que podrán ejercerlas de modo indistinto, las siguientes facultades:

Delegar en el Presidente y Vicepresidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que podrán ejercerla de modo indistinto, la competencia para determinar el importe de la fianza colectiva, correspondiente a las entidades adheridas al Servicio de Compensación y Liquidación de Valores, contemplada en el artículo 61 del Real Decreto 116/1992, de 14 de febrero, sobre representación de valores por medio de anotaciones en cuenta y compensación y liquidación de operaciones bursátiles.

Décimo.—Tanto el Presidente como el Vicepresidente podrán someter a la decisión del Consejo aquellos expedientes que por su trascendencia o por plantear problemas o cuestiones especiales consideren convenientes.

Undécimo.—Periódicamente se informará al Consejo acerca del ejercicio de las facultades a que se refiere el presente Acuerdo.

Duodécimo.—En las resoluciones que se adopten en uso de las delegaciones contenidas en el presente Acuerdo se hará constar expresamente esta circunstancia.

Decimotercero.—Quedan sin efecto las delegaciones de competencias otorgadas con anterioridad sobre las materias mencionadas en los apartados primero a noveno anteriores, quedando refundidas todas ellas en el presente Acuerdo.

Madrid, 11 de marzo de 1997.—El Presidente, Juan Fernández-Armesto.

puesta de modificación del plan objeto de este expediente en lo que afecta al punto 1.d) de la página 7257 del «Boletín Oficial del Estado» de 4 de marzo de 1994, en relación con la organización del plan de estudios. En este sentido, donde dice: «Petrología y Edafología-clasificación y evaluación de suelos», debe decir: «Petrología y Edafología-Edafología».

Alicante, 17 de febrero de 1997.—El Rector, Andrés Pedreño Muñoz.

## 6001

*RESOLUCIÓN de 4 de febrero de 1997, de la Universidad de Córdoba, por la que se corrigen errores de la del 30 de octubre de 1996, que publicaba el plan de estudios del título Diplomado en Enfermería.*

Advertido error material en el texto de la Resolución de este Rectorado, de fecha 9 de octubre de 1996 («Boletín Oficial del Estado» número 292, de 4 de diciembre de 1996), por la que se publicaba el plan de estudios del título de Diplomado en Enfermería, que se imparte en la Escuela Universitaria de Enfermería de esta Universidad, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 105.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se ha resuelto corregir dicho error, de acuerdo con cuanto se transcribe:

En las páginas 36492 y 36493, en los créditos teóricos asignados a las asignaturas «Enfermería Médico-Quirúrgica I» y «Enfermería Médico-Quirúrgica II», donde dice: «9», debe decir: «9,5».

Córdoba, 4 de febrero de 1997.—El Rector, Amador Jover Moyano.

## 6002

*RESOLUCIÓN de 26 de febrero de 1997, de la Universidad de La Laguna, por la que se ordena la publicación de la modificación del plan de estudios conducente a la obtención del título oficial de Licenciado en Química y de la especialidad de Química Industrial.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y en el apartado 2 del artículo 10 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre,

Este Rectorado, en virtud de las competencias que tiene atribuidas, ha resuelto ordenar la publicación del acuerdo de la Comisión Académica del Consejo de Universidades de fecha 17 de diciembre de 1996, por el que se homologa la modificación del plan de estudios conducente a la obtención del título oficial de Licenciado en Química, aprobado el primer ciclo por Resolución de 3 de noviembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 20), y la aprobación de la especialidad de Química Industrial (segundo ciclo), publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 23 de agosto de 1978, en el sentido de suprimir la especialidad de Química Industrial a partir del curso académico 1996/1997.

La Laguna, 26 de febrero de 1997.—El Rector, Matías López Rodríguez.

# UNIVERSIDADES

## 6000

*RESOLUCIÓN de 17 de febrero de 1997, de la Universidad de Alicante, sobre modificación de la Resolución de 11 de febrero de 1994, por la que se hace público el Acuerdo del Consejo de Universidades, de 28 de septiembre de 1993, relativo al plan de estudios conducente al título de Licenciado en Biología, de esta Universidad.*

La Comisión Académica del Consejo de Universidades, celebrada el pasado 17 de diciembre de 1996, acordó informar favorablemente la pro-